

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00054-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MOLINA FONSECA
(C.C. No. 1.065.138.537)
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COPEY -
EMCOPEY ESP (NIT 800.095.352)

Valledupar, 22 de febrero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, proveniente del Juzgado municipal de Pequeñas Causas de Valledupar al declarar falta de competencia territorial, tramitada con el Radicado No. 20001-41-05-001-2023-00656-00. La misma, fue recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 22 de febrero de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00054-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL. UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO MOLINA FONSECA
(C.C. No. 1.065.138.537)
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COPEY-
EMCOPEY ESP (NIT 800.095.352)

Valledupar, 11 de abril de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JESUS ALBERTO MOLINA FONSECA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 30 de enero de 2024, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si se asume su conocimiento.

El artículo 5 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón del lugar y señala: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Por otro lado, el artículo 12 señala: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el SMLV”* lo que significa que donde no existan jueces laborales de Pequeñas Causas, conocerán del asunto en única instancia, los jueces laborales del circuito.

Ahora bien, como quiera que, en la presente demanda el lugar de prestación de servicio y el domicilio de la empresa demandada es en el Municipio de el Copey-Cesar, localidad donde no hay jueces de Pequeñas Causas Laborales, no cabe duda que, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda y, en consecuencia, se avoca conocimiento y se examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25^a y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25A del CPTSS, regula el tema referente a la acumulación de pretensiones, e indica como requisito para ello que, el juez sea competente para tramitarlas a todas, en el presente caso se tiene que, el demandante acumulo pretensión de la cual la suscrita no es competente, toda vez que, en el curso del presente proceso, pretende sea sancionada la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL COPEY-EMCOPEY ESP, por la presunta

alteración de documentos que soportan la liquidación de las prestaciones sociales.

Por otro lados se observa que, esta no cumple con lo establecido en el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que ordena: “...*Reclamación administrativa, las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...*”, y en el presente caso, no se observa prueba de haberse adelantado esa actuación frente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS-EMCOPEY ESP.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

R E S U E L V E:

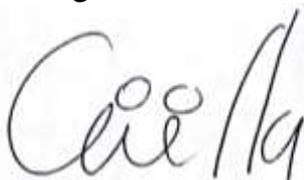
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **JESUS ALBERTO MOLINA FONSECA**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

